

EL EXEQUÁTUR EN LA NUEVA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL



Carlos de los Santos Lago. Socio de Garrigues. Director del Departamento de Litigación y Arbitraje
Cecilia Rosende Villar. Asociada principal de Garrigues. Doctora en Derecho

SUMARIO

1. Cuestiones generales relativas al reconocimiento y ejecución
 - a) Exequátur, reconocimiento y ejecución
 - b) Resoluciones y documentos susceptibles de reconocimiento y ejecución
2. Reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras
 - a) Supuestos de reconocimiento
 - b) Causas de denegación del reconocimiento
3. Ejecución de resoluciones judiciales extranjeras
 - a) Fuerza ejecutiva y caducidad
 - b) Competencia
 - c) Procedimiento y recursos
4. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros

Con fecha de 30 de julio de 2015 se ha promulgado la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (“LCJI”), que marca un hito importante en el ordenamiento jurídico procesal español y en la litigación internacional en la medida que, entre otras cosas, deroga el trasnochado régimen del exequátur previsto en los arts. 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 e introduce en el ordenamiento jurídico interno una regulación del reconocimiento de resoluciones extranjeras que, si bien podría ser mejorable en algunos aspectos, resulta sin duda más actual y moderna.

A este nuevo régimen habrán de sujetarse las solicitudes de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, salvo en los casos en que sean de aplicación los Reglamentos europeos¹ o tratados internacionales ratificados por España.

¹ Sobre el régimen de reconocimiento y ejecución del Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, vid. GASCÓN INCHAUSTI, F., “La reconnaissance et l’exécution des décisions dans le Règlement Bruxelles I bis” en *Le nouveau règlement Bruxelles I bis* (dir. GUINCHARD, E.), Bruylant, 2014, págs. 205 y ss. y ROSENDE VILLAR, C., “Principales novedades del Reglamento nº 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, nº 11, noviembre 2014.

En el presente trabajo ofrecemos las líneas básicas de la regulación del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras prevista en el Título V de la LJCJ (arts. 41 y ss.).

CUESTIONES GENERALES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Exequátur, reconocimiento y ejecución

El procedimiento de exequátur, tal y como lo define el artículo 42.1 LCJ, es el que ha de seguirse para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución en España. No obstante, podrá instarse asimismo un procedimiento de exequátur con la finalidad de que se declare que una resolución judicial extranjera no es susceptible de reconocimiento en España por concurrir alguna de las causas de denegación previstas en la Ley (art. 42.2 LCJ). En este último caso, el propósito será anticiparse y neutralizar el reconocimiento y ejecución que se pudiera instar por la parte beneficiada por una resolución judicial extranjera.

Si bien el exequátur, que conlleva la existencia de un procedimiento ad hoc, implica el reconocimiento de una resolución extranjera, este último puede tener también lugar, sin necesidad

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (Normas básicas. Marginal: 6927345). Arts.; 41, 42.1, 42.2, 43, 44.2, 44.4, 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 54.1, 55.1, 56, 57 y ss
- Ley de enjuiciamiento civil (Normas básicas. Marginal: 3672). Arts.; 144, 399, 518, 951 a 958
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 44). Arts.; 86 ter 2 y 86 ter 3
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (Normas básicas. Marginal: 24330). Art.46

de exequátur, a los solos efectos de desplegar su eficacia declarativa, constitutiva o de cosa juzgada (no los ejecutivos, que requieren

“La demanda podrá ser inadmitida por el tribunal en el caso de que se estime la falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiese subsanado por el actor en el plazo de cinco días”

“El reconocimiento de una resolución extranjera, puede tener también lugar, sin necesidad de exequátur, a los solos efectos de desplegar su eficacia declarativa, constitutiva o de cosa juzgada”

en todo caso la tramitación de aquel procedimiento)².

Por último, una vez seguido el pro-

cedimiento de exequátur y obtenido el mismo, la resolución judicial extranjera podrá ser objeto de ejecución, como si de una resolución interna se tratase.

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de octubre de 2014, núm. 573/2014, N° Rec. 460/2013, (Marginal: 2466997)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 2011, núm. 320/2011, N° Rec. 1334/2008, (Marginal: 2274443)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 2010, núm. 390/2010, N° Rec. 1798/2006, (Marginal: 2219000)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de enero de 2010, núm. 854/2009, N° Rec. 1456/2005, (Marginal: 1784026)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de enero de 2009, núm. 6/2009, N° Rec. 3327/2001, (Marginal: 314014)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2008, núm. 702/2008, N° Rec. 3581/2001, (Marginal: 307553)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2008, núm. 641/2008, N° Rec. 2013/2001, (Marginal: 303247)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de mayo de 2008, núm. 350/2008, N° Rec. 765/2001, (Marginal: 333395)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de mayo de 2008, N° Rec. 225/2003, (Marginal: 313909)

Resoluciones y documentos susceptibles de reconocimiento y ejecución

Según la LCJI, son susceptibles de reconocimiento y ejecución en España (art. 41): las **resoluciones extranjeras firmes** recaídas en un **procedimiento contencioso** (a diferencia del régimen previsto en la Unión Europea, en el que son susceptibles de reconocimiento y ejecución las resoluciones no firmes); **las resoluciones extranjeras definitivas** adoptadas en el marco de un procedimiento de **jurisdicción voluntaria**; y las **medidas cautelares y provisionales cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria**.

Asimismo, serán susceptibles de ejecución los **documentos públicos extranjeros** de conformidad con lo dispuesto en la LCJI (arts. 56 y 57), respecto a lo cuales no habrá de seguirse un procedimiento de reconocimiento previo, si bien los mismos deberán tener en el Estado de origen la misma o equivalente eficacia que los expedidos o autorizados por las autoridades españolas, pudiendo ser objeto de adaptación las instituciones jurídicas desconocidas en España³.

En todo caso, el artículo 43 LCJI define los conceptos de resolución, resolución firme, órgano jurisdiccional, transacción judicial y documento público.

RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

² Vid. sobre exequátur, reconocimiento y ejecución, GASCÓN INCHAUSTI, F. en “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2015), Vol. 7, n° 2, págs. 160 y ss.

³ Como indica GASCÓN INCHAUSTI, F. (en “Reconocimiento y ejecución...”, op. cit., pág. 186), “se podrá formular directamente demanda ejecutiva ante nuestros tribunales aportando como título ejecutivo el documento público extranjero (...)”.

Supuestos de reconocimiento

El reconocimiento de una resolución judicial extranjera puede tener lugar a título incidental o a título principal.

Así, tendrá lugar **a título incidental cuando en el seno de un procedimiento judicial se plantee el reconocimiento de una resolución extranjera**. Por ejemplo, si se pretende hacer valer una sentencia extranjera a efectos de alegar cosa juzgada. No obstante, en este caso la eficacia del reconocimiento queda limitada a ese procedimiento y no impedirá que se solicite el exequátur de la resolución extranjera (art. 44.2). **Y tendrá lugar a título principal cuando se inicie un procedimiento cuyo objeto sea el reconocimiento (o el no reconocimiento) en España de la resolución judicial extranjera.**

“Son susceptibles de reconocimiento y ejecución en España: las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso; las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria; y las medidas cautelares y provisionales cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria”

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 44 prevé la posibilidad de adaptación de las medidas contenidas en

la resolución extranjera desconocidas en el ordenamiento español, en cuyo caso, se adoptará una medida cono-



cida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, sin que tal adaptación pueda dotar a la resolución extranjera de más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen.

Asimismo, se prevén disposiciones específicas relativas a la posibilidad de modificación de resoluciones extranjeras previamente reconocidas (art. 45), en materias que por su propia naturaleza son susceptibles de ser modificadas, como por ejemplo las prescripciones de alimentos, las decisiones sobre guarda y custodia de menores o las medidas de protección de menores e incapaces; al reconocimiento y ejecución en España de resoluciones dictadas en procedimientos de acciones colectivas (art. 47); y a la posibilidad de reconocimiento parcial de una resolución extranjera (art. 49).

Causas de denegación del reconocimiento

La LCJI prevé en su artículo 46 las **causas de denegación del reconocimiento, que son las habituales, distinguiendo entre las resoluciones judiciales y las transacciones extranjeras.**

Así, **las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:**

- a) cuando fueran contrarias al orden público;
- b) cuando se hubieren dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa, concretando que, si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, concurriría esa manifiesta infracción si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse;
- c) cuando se refieran a materias de competencia exclusiva de los tri-

bunales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia no obedeciere a una conexión razonable, existiendo la misma cuando el órgano judicial extranjero hubiere basado su competencia en criterios similares a los previstos en la legislación española;

d) cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España;

e) cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución extranjera dictada con anterioridad, cuando esta última reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España; y

f) cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero. A ellas habrán de añadirse la falta de firmeza y la falta de fuerza ejecutiva en el Estado de origen⁴, a que

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- PELÁEZ SANZ, FRANCISCO JOSÉ Y GRIÑÓ TOMAS, MIQUEL. *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2009
- JIMENO BULNES, MAR. *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales (Incluye CD)*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- DIVAR BILBAO, LUIS Y SÁNCHEZ MUÑOZ, NURIA. *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en España*. *Economist&Jurist* N° 106. Diciembre – Enero 2007. (www.economistjurist.es)
- CORDERO ÁLVAREZ, CLARA ISABEL. *El arbitraje comercial internacional y la litispendencia jurisprudencial*. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*. 2007

⁴ Vid. también en este sentido, VAQUERO LÓPEZ, C. en "Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal: una primera aproximación a las reformas legislativas de julio de 2015", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2015, pág. 17.

se refiere el artículo 50.1 LCJI del que posteriormente nos ocuparemos.

Por su parte, **en las transacciones judiciales extranjeras solo constituye causa de denegación la contravención del orden público.**

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

Fuerza ejecutiva y caducidad

Dispone el artículo 50 de la LCJI, en su apartado 1, que “[l]as resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el exequátur de acuerdo con lo previsto en este título y, en su apartado 2, que “[e]l procedimiento de ejecución en España de las resoluciones extranjeras se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva”.

Aunque la LCJI no prevé expresamente, como causa de denegación del reconocimiento, que la resolución judicial extranjera no tenga fuerza ejecutiva en el Estado de origen (porque, por ejemplo, haya transcurrido el plazo de la acción ejecutiva previsto en el ordenamiento extranjero), entendemos que así ha de considerarse dada la exigencia en tal sentido del artículo 50.1 LCJI.

Por otra parte, la mención del artículo 50.2 LCJI al plazo de caducidad para el ejercicio de la acción ejecutiva

(que es de cinco años según el artículo 518 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil -“LEC”-) podría interpretarse en el sentido de: (i) que la solicitud de exequátur ha de presentarse en el plazo de cinco años para la acción ejecutiva del artículo 518 LEC; o (ii) que la solicitud de exequátur de la resolución extranjera ha de presentarse dentro del plazo de ejecución previsto en el Estado de origen y que, una vez obtenido el exequátur, el procedimiento de ejecución ha de iniciarse antes del transcurso del plazo de cinco años de caducidad de la acción ejecutiva previsto en el artículo 518 LEC⁵.

Aun cuando autorizada doctrina participa de la primera interpretación, si bien poniendo de manifiesto los inconvenientes que de ella se derivan⁶, como argumentos en favor de la segunda se podrían invocar, por ejemplo, que el artículo 50.2 LCJI se refiere literalmente al “procedimiento de ejecución” no a la “solicitud de exequátur” o la compatibilidad entre los plazos de ejecución previstos en el Estado de origen y el plazo de caducidad de la acción ejecutiva prevista en la LEC.

En cualquier caso, **lo más conservador será que al momento de presentar la solicitud de exequátur la resolución extranjera sea ejecutable en el Estado de origen** (por no haber transcurrido el plazo para instar la ejecución previsto en el mismo) **y que asimismo se presente dentro del plazo de caducidad de cinco años del artículo 518 LEC.**

Competencia

El artículo 52 de la LCJI regula la competencia para conocer de las solicitudes de exequátur.

Si bien el precepto mezcla dos conceptos distintos, como son **la competencia objetiva y territorial, del mismo se puede deducir que la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, salvo en los casos de (i) solicitudes de exequátur sobre resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de competencia de los Juzgados de lo Mercantil**, que son las previstas en el art. 86 ter 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (“LOPJ”), en los que serán estos los competentes y (ii) **en el caso de que la parte contra la que se insta el exequátur estuviera sometida a un proceso concursal en España**, en cuyo caso corresponderá la competencia para conocer de la solicitud al juez del concurso.

La atribución de la competencia objetiva a los Juzgados de lo Mercantil para conocer de solicitudes de exequátur que versen sobre materias de su competencia venía ya establecida en el artículo 86 ter 3 LOPJ. No obstante, la misma resulta distorsionadora, más cuando la resolución extranjera no podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo, como así lo recuerda el artículo 48 LCJI⁷.

De otro lado, **la competencia territorial corresponderá a los Juzgados del domicilio de la parte**

⁵ Los autos de las Audiencias Provinciales de Soria de 19 de diciembre de 2011 y de Zamora de 27 de noviembre de 2009 establecen, respecto a ejecuciones de laudos extranjeros, que el plazo de caducidad de cinco años de la acción ejecutiva ha de contarse desde el auto otorgando el exequátur. En contra, se pronuncia el auto del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2014, si bien justificando la aplicación de los cinco años de caducidad para la solicitud de ejecución de una resolución extranjera, en la ausencia de previsión específica en el Reglamento 44/2001 de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

⁶ Vid. en este sentido, GASCÓN INCHAUSTI, F. en “Reconocimiento y ejecución...”, op. cit., págs. 173 y 174

⁷ En cualquier caso, el artículo 86 ter 3 LOPJ deja a salvo que los tratados internacionales atribuyan la competencia a otros tribunales. Así sucede, por ejemplo, con el Tratado bilateral entre China y España de 2 de mayo de 1992, que atribuye la competencia objetiva a los Juzgados de Primera Instancia (art. 18).

frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución extranjera; subsidiariamente, a los del lugar de ejecución o el lugar en que la resolución deba producir sus efectos; y, en último término, al Juzgado de Primera Instancia ante el que se interponga la demanda de exequátur.

Procedimiento y recursos

El art. 54 LCJI regula el **procedimiento del exequátur** (aunque menciona impropiamente “proceso”), que **se iniciará mediante la presentación de una demanda de exequátur en el que las partes estarán representadas por procurador y asistidas de letrado** (el art. 53 LCJI prevé que, en su caso, se podrá solicitar el beneficio de asistencia jurídica gratuita).

De forma novedosa, la nueva Ley permite algo que se venía haciendo en la práctica, como es que la solicitud de ejecución se dedujese en el mismo escrito, acumulándose así a la solicitud de exequátur. No obstante, aclara oportunamente la Ley que no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur.

Asimismo, resulta plausible que se prevea en la Ley la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares con arreglo a las previsiones de la LEC, lo que no constaba expresamente en la normativa anterior.

A la demanda de exequátur, que habrá de ajustarse a los requisitos del art. 399 de la LEC, deberán acompañarse: a) el original o copia auténtica de la resolución judicial extranjera, debidamente legalizados o apostillados; b) el documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o

notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente; c) cualquier documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse de la ley aplicada por el tribunal de origen; y d) las traducciones pertinentes según el artículo 144 LEC.

Presentada la demanda de exequátur, la misma será examinada por el –ahora- Letrado de la Administración de Justicia (antes Secretario Judicial) quien dictará decreto admitiendo la misma y dando traslado a la parte demandada para que se oponga en el plazo de treinta días. El demandado podrá acompañar a su escrito de oposición, entre otros, los documentos que permitan impugnar la autenticidad de la resolución extranjera, la corrección del emplazamiento al demandado, la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.

La demanda podrá ser inadmitida por el tribunal en el caso de que se estime la falta de jurisdicción o de competencia (aunque no se diga expresamente es claro que previa audiencia del demandante) **o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiese subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello por el Letrado de la Administración de Justicia.**

Formalizada la oposición o transcurrido el plazo para ello sin que se hubiere formalizado, el tribunal resolverá mediante auto lo que proceda en el plazo de diez días; sin que se contemple por tanto la posibilidad de impugnación por el demandante de los motivos de denegación opuestos por el demandado. Además se prevé que el Ministerio Fiscal intervenga en el procedimiento de exequátur, a cuyo

efecto se le dará traslado de todas las actuaciones.

Contra el auto de exequátur, tanto estimatorio como desestimatorio, cabrá interponer recurso de apelación y, a su vez, contra la resolución de la Audiencia Provincial, cabrá interponer recurso extraordinario por infracción procesal o de casación de conformidad con las previsiones de la LEC.

No obstante la interposición de recursos contra el auto estimatorio de exequátur, la resolución extranjera podrá ejecutarse (provisionalmente), no siendo necesario esperar a la firmeza de aquel. Así se infiere el artículo 55.1 LCJI, que prevé que si el auto de exequátur recurrido en apelación fuera estimatorio el órgano jurisdiccional podrá suspender la ejecución o sujetar la misma a la prestación de caución, y del artículo 54.1 LCJI que no exige la firmeza del auto decretando el exequátur para proceder a la ejecución de la resolución extranjera.

Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros

Aun cuando la LCJI no prevé expresamente su aplicación al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, sí se aplicará, en lo que proceda, respecto al procedimiento (art. 54 LCJI) por remisión del artículo 46 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (“LA”).

Según este último precepto, “[e]l exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal

civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros”; de modo que, derogados por la LCJI los arts. 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en virtud de la Disposición derogatoria única), el procedimiento establecido en el ordenamiento español para las sentencia extranjeras es el previsto en la nueva Ley⁸.

CONCLUSIONES

- Sin duda la promulgación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil ha de ser bien acogida dada la obsolescencia de la normativa anterior y la necesidad imperiosa de una regulación más moderna sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras que, por lo que respecta al procedimiento del exequátur, se aplica también a los laudos extranjeros. No obstante, su puesta en práctica puede dar lugar a disfunciones en aspectos tales como la referencia a la caducidad de la acción ejecutiva, la competencia de los Juzgados Mercantiles en las materias atribuidas a los mismos o la falta previsión de un trámite para que el demandante impugne los motivos de denegación alegados por el demandado

8 La derogación del art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no ha afectado a la competencia objetiva de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer del reconocimiento de los laudos extranjeros en la medida que el art. 8.6 LA prevé tal competencia así como la de los Juzgados de Primera Instancia para la ejecución.

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist

**Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



BOLETÍN ANUAL DE SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist DIGITAL, que incluye

- ■ ■ revista mensual formato digital
- ■ ■ Por tan sólo 99 €/año + IVA (gastos de distribución incluidos)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Teléfono: 914 261 784
Fax: 915 784 570
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

Razón Social _____	NIF _____
Apellidos _____	Nombre _____
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist & Jurist</i> _____	
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____
e-mail _____	Fax _____
Nº de cuenta _____	nº de cuenta _____
Entidad	Oficina
Control	Firma

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail